



ORD. 4ANº 13498 22.SET2014

ANT.: Oficio Ordinario N° 30.247, de 30 de abril de 2014, de la División Personal de la Administración del Estado de la Contraloría General de la República.

MAT.: Solicitud reconsiderar dictamen N° 30.246, de 30 de abril de 2014.

SANTIAGO,

A : RAMIRO MENDOZA ZÚÑIGA
CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA

DE : JEANETTE VEGA MORALES
DIRECTORA NACIONAL
FONDO NACIONAL DE SALUD

Se ha recibido en este Servicio su oficio señalado en el antecedente a través del cual remite copia del Oficio Ordinario N° 30.246, de 30 de abril de 2014, de la División Personal de la Administración del Estado de la Contraloría General de la República, para conocimiento y fines pertinentes.

Cabe señalar que el oficio en referencia corresponde al dictamen del mismo número y fecha, que se pronuncia sobre la presentación realizada por la Presidenta de la Asociación Nacional de Profesionales y Técnicos Universitarios del Fondo Nacional de Salud, a través del cual solicitó un pronunciamiento que precise la forma de computar el plazo a que se refiere el artículo 40 de la ley N° 18.834, atendido que este Servicio no considera como trabajado los medios días de licencias médicas, el feriado legal y los permisos con goce de remuneraciones, todo ello de conformidad con los criterios impartidos por ese Organismo Fiscalizador.

Al efecto, y en lo que interesa, la Contraloría General de la República, mediante al aludido dictamen ha ratificado la jurisprudencia administrativa ya expuesta.

Sobre el particular, analizados los antecedentes indicados y las normas legales pertinentes, esta Directora ha estimado necesario solicitar la reconsideración del dictamen N° 30.246, de 30 de abril de 2014, respecto de los tópicos que indican y basado en los argumentos.

A. En cuanto a las licencias médicas.

Dispone el artículo 111 del Estatuto Administrativo que *"se entiende por licencia médica el derecho que tiene el funcionario de ausentarse o reducir su jornada de trabajo durante un determinado lapso, con el fin de atender al restablecimiento de su salud, en cumplimiento de una prescripción profesional certificada por un médico cirujano, cirujano dentista o matrona, según corresponda, autorizada por el competente Servicio de Salud o Institución de Salud Previsional, en su caso"*.

A su turno, el artículo 6 del decreto supremo N° 3, de 1984, del Ministerio de Salud, dispone en lo que interesa, que *"la dolencia que afecte al trabajador, y el reposo necesario para su recuperación deberán certificarse por un médico-cirujano, cirujano-dentista o matrona, esta última en caso de embarazo y parto normal"*, agregando que *"los profesionales mencionados, considerando la naturaleza y gravedad de la afección, el tipo de incapacidad que ésta produzca y la duración de la jornada de trabajo del trabajador, podrán prescribir reposo total o parcial"*.

Enseguida, la norma reglamentaria en cita precisa que *"la licencia médica que prescribe reposo total confiere al trabajador el derecho a ausentarse de su trabajo durante el tiempo que ella misma determina"*, en cambio, *"la que ordena reposo parcial confiere al trabajador el derecho a reducir a la mitad su jornada laboral, por el período que ésta señala"*.

Como puede concluirse de una lectura atenta de las disposiciones en cita, sólo la licencia médica con reposo total conlleva la ausencia del trabajador de sus labores, por el contrario la licencia médica con reposo parcial sólo le autoriza a reducir su jornada, esto es, ha disminuirla o, lo que es lo mismo, hacer menor su extensión, lo cual, en caso alguno, puede llevar a entender que dicha jornada no se ha cumplido. De este modo, es lógico concluir que en los casos de licencia médica con reposo parcial, el funcionario beneficiado por tal descanso ha cumplido la jornada de trabajo respectiva, sólo que por un tiempo abreviado, dada su condición de salud, y bajo tal predicamento debe entenderse, para los efectos del artículo 40 del Estatuto Administrativo, que el funcionario ha desempeñado efectivamente sus funciones en todas aquellas jornadas en que ha estado con reposo parcial por causa de una licencia médica.

B. En cuanto al feriado.

En cuanto al feriado legal, cabe considerar que el artículo 102 del Estatuto Administrativo dispone que *"se entiende por feriado el descanso a que tiene derecho el funcionario, con el goce de todas las remuneraciones durante el tiempo y bajo las condiciones que más adelante se establecen"*.

Ahora bien, el artículo 104 del Estatuto Administrativo establece que el feriado no podrá en ningún caso ser denegado discrecionalmente. No obstante ello, cuando las necesidades del servicio así lo aconsejen se podrá anticipar o postergar la época del feriado, a condición de que éste quede comprendido dentro del año respectivo, salvo que el funcionario en este caso pidiere expresamente hacer uso conjunto de su feriado con el que corresponda al año siguiente. Sin embargo, y esto es muy relevante para lo que se dirá, *"no podrán acumularse más de dos períodos consecutivos de feriado"* (art. 104 inc. 2° Estatuto Administrativo).

Asimismo, dispone el inciso tercero del artículo en cita que si el funcionario no hubiese hecho uso del período acumulado en los términos señalados, *"podrá autorizarse la acumulación al año siguiente, de la fracción pendiente de dicho feriado, siempre que ello no implique exceder en conjunto de un total de 30, 40 o 50 días hábiles, según el caso"*.

Como se observa, si bien el feriado corresponde a un período en que no se han prestado efectivamente los servicios por el funcionario, no es menos cierto que, la decisión de hacer uso de dicho derecho no se encuentra sujeto a la voluntad del beneficiario del mismo, dado que, tarde o temprano, el funcionario estará obligado a hacer uso de sus vacaciones, dada la imposibilidad de acumularlo indefinidamente. En este sentido, no resulta razonable que, por motivos no controlados por la voluntad del funcionario, como es su obligación de hacer uso del feriado legal, se vea expuesto a la posibilidad de perder beneficios económicos cuya percepción se encuentra sujeta en lo inmediato al hecho de ser calificado, y derivado de esto último, al hecho de tener seis meses o más de desempeño efectivo de sus labores.

De ello, se colige que no puede sino concluirse que no resulta de justicia considerar dentro del plazo señalado en el artículo 40 del Estatuto Administrativo los períodos en los cuales se hace uso de feriado legal, toda vez que el ejercicio de tal derecho no se encuentra sujeto a la voluntad del funcionario y por ende, las consecuencias perjudiciales del mismo no le son oponibles ni imputables.

En consecuencia, y apoyado en los razonamientos que anteceden, solicito a esa Contraloría General de la República la reconsideración del dictamen N° 30.246, de 30 de abril de 2014, en el sentido de declarar que los períodos de licencia médica con reposo parcial y los períodos de feriado legal no deben ser contabilizados para los efectos de lo dispuesto en el artículo 40 del Estatuto Administrativo.

Lo anterior, es todo cuanto se solicita.

Saluda atentamente a Ud.,



DRA. JEANETTE VEGA MORALES
DIRECTORA NACIONAL
FONDO NACIONAL DE SALUD

LIBR/JFD

DISTRIBUCION:

- Contraloría General de la República.
- Dirección Nacional.
- Fiscalía.
- Oficina de Partes.